

Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 14 FEB. 2025

VISTO: lo dispuesto en el artículo 396° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020;-----

RESULTANDO: I) que por la citada disposición, se facultó al Inciso 12 Ministerio de Salud Pública a aplicar las sanciones establecidas en dicho artículo;-----

II) que de acuerdo a la citada norma, el Ministerio de Salud Pública llevará un registro de infractores, estableciéndose el tipo de transgresión constatada;-----

III) que el inciso final del citado artículo establece que el Poder Ejecutivo reglamentará dicha disposición;-----

CONSIDERANDO: que resulta conveniente establecer las normas reglamentarias que dispongan el alcance del artículo 396° de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, con el fin de garantizar su correcta aplicación y cumplimiento;-----

ATENTO: a lo dispuesto en los artículos 390° y siguientes de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el Decreto N° 96/022, de 24 de marzo de 2022 y el Decreto N° 97/022, de 24 de marzo de 2022;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICAD E C R E T A:Artículo 1°.-

El Ministerio de Salud Pública podrá aplicar sanciones que a continuación se enumeran, siempre que se compruebe infracción a las disposiciones sanitarias vigentes:-----

A) apercibimiento;

B) multa, que podrá fijarse entre un mínimo de 10 UR (diez unidades reajustables) y un máximo de 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables);

C) clausura temporal por hasta ciento ochenta días;

D) clausura definitiva, sin perjuicio de otras sanciones que hayan sido previstas en normas especiales.----

Las medidas establecidas en los literales C) y D) podrán ser acumulables con la prevista en el literal B).-----

A efectos de la determinación y graduación de la sanción, la autoridad podrá tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- I) discriminación injustificada de usuarios, consumidores o trabajadores;
- II) derechos vulnerados;
- III) entidad del daño causado;
- IV) grado de participación de los responsables;
- V) gravedad de la infracción;
- VI) intencionalidad;
- VII) antecedentes del infractor.-----

El testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 91° y 92° del Código Tributario.-----

Artículo 2°.-

En caso de que el infractor sea una persona jurídica, el Ministerio de Salud Pública podrá también aplicar las sanciones dispuestas en los literales A) y B) del artículo primero, a los directores, administradores, representantes o directores técnicos que, obrando con culpa grave o dolo, hayan tenido responsabilidad en la infracción, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan especialmente la responsabilidad personal de los directores técnicos.-----

Artículo 3°.-

El Ministerio de Salud Pública llevará un registro de infractores, estableciéndose el tipo de transgresión constatada. Dicho registro tendrá como finalidad principal facilitar el control y seguimiento de las

Ministerio de Salud Pública

infracciones a las disposiciones sanitarias vigentes, así como permitir determinar y graduar las sanciones de acuerdo a los antecedentes del infractor.-----

Las infracciones registradas en virtud del presente Decreto permanecerán en el registro de infractores por un plazo de 5 (cinco) años, a contar desde la fecha en que dicha resolución quede firme, salvo lo establecido para la clausura temporal.-----

Se incorporarán al mencionado registro las sanciones que se encuentren firmes, a excepción de la clausura temporal, que permanecerá ingresada desde su dictado y por el plazo de cinco años.-----

Artículo 4°.-

Decomiso de mercadería. El Ministerio de Salud Pública en caso de riesgo sanitario, podrá proceder al decomiso de la mercadería, pudiendo disponer su destrucción a costo del infractor, previa autorización judicial.-----

El Ministerio de Salud Pública o cualquier tercero interesado podrá realizar el pago de la destrucción, para el caso que el infractor no lo realice.-----

Artículo 5°.-

Intervención de mercadería. Cuando el funcionario actuante en uso de sus facultades legales y reglamentarias constate riesgo sanitario o incumplimiento de la normativa sanitaria, la mercadería será objeto de intervención quedando prohibida la comercialización y movilización de la misma siendo responsabilidad del depositario, representante legal y Director Técnico de la empresa. En caso de corresponder la destrucción, ésta será ordenada, debiendo el infractor presentar la

correspondiente acreditación de la destrucción de los productos por empresa habilitada.-----

Artículo 6º.-

Facultades de los inspectores del MSP en el ejercicio de sus funciones. Con el fin de asegurar el cumplimiento a los cometidos del Ministerio de Salud Pública y de la normativa sanitaria, son facultades de los inspectores en ejercicio de sus funciones:

- a) realizar inspecciones permitiéndose el ingreso libre en bienes muebles o inmuebles, que detenten a cualquier título las organizaciones pasibles de ser fiscalizadas por el Ministerio de Salud Pública y/o que requiera ser inspeccionada por razones sanitarias;
- b) proceder a realizar cualquier examen que considere necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente, así como para evaluar la existencia de riesgo sanitario;
- c) labrar actas y realizar informes y actuaciones que le sean requeridos;
- d) interrogar al Director Técnico, representante legal o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo al objeto de la inspección, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa y la inexistencia de riesgo sanitario y/o intimar sus comparecencias ante la autoridad sanitaria cuando ésta la considere conveniente en atención al objeto de la fiscalización o resultancia de la inspección;
- e) exigir la presentación de registros u otros documentos, y obtener copias, imágenes o extractos de estos, pudiéndose intervenir los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para

Ministerio de Salud Pública

su preservación en aquellos casos que se quieran adoptar medidas que busquen evitar adulteración posterior o pérdida de alguna documentación;

- f) tomar fotografías, videos y sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al administrado que las sustancias o los materiales han sido tomados o sacados con dicho propósito;
- g) formular toda clase de observaciones por escrito;
- h) intimar por escrito la subsanación de las deficiencias, observaciones o los incumplimientos detectados;
- i) fijar plazos o términos adecuados según el caso, para el cumplimiento de las órdenes, sugerencias o intimaciones practicadas, y que sean indicados por un superior.-----

Los inspectores de la Dirección General de Fiscalización serán especialmente protegidos en el ejercicio de sus funciones contra todo acto que tienda a impedir, retrasar o perturbar su actuación, así como frente a injurias o violencia de palabra o de hecho durante la misma. En el cumplimiento de su función, el inspector podrá requerir la asistencia y el auxilio de los agentes del orden público, en forma previa a una actuación o durante la misma.-----

Artículo 7°.-

Comuníquese. Publíquese.-----

Decreto Interno N°
Decreto Poder Ejecutivo N°
Ref. N° 001-3/231/2025.
//ml


LACALLE POU LUIS